



OFICIO N° 9-2025.
MAT.: Solicita lo que indica.
Iquique, 8 de abril de 2025.

DE : PEDRO GÚIZA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE TITULAR
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE TARAPACÁ
IQUIQUE

A : SEÑOR JOSÉ VALENZUELA DÍAZ
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO
ALTO HOSPICIO

En autos Rol N° 85-2024 sobre reclamo de nulidad de elecciones de la **Junta Vecinal Tarapacá**, se ha ordenado oficiar a usted a fin de remitir copia íntegra de la sentencia definitiva dictada hoy, para que sea publicada en la página web institucional de su municipalidad, conforme lo dispuesto en inciso 3° del artículo 25 de la Ley 18.593, e informe al correo electrónico secretaria@tribunalelectoraliquique.cl, la fecha en que se realizó dicha publicación.

Saluda atentamente a Ud.

PEDRO NEMESIO GUIZA GUTIERREZ
 Fecha: 08/04/2025

ASTRID MERCEDES WEISHAUPT CARIOLA
 Fecha: 08/04/2025



F69B8488-E9AE-4403-B1A1-290EC8916A67

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



Iquique, ocho de abril de dos mil veinticinco.

VISTO:

A fojas 1 y siguientes, comparece doña Ana Femenías Báez e interpone reclamo de nulidad de la elección celebrada el 8 de diciembre de 2024 en la Junta Vecinal Tarapacá.

Señala que el proceso electoral fue celebrado en contravención a la Ley 19.418, toda vez que no se desarrolló en el lugar, día y hora informado a la Secretaría Municipal de Alto Hospicio, no hubo asambleas informativas previas, ni se cumplió con los requisitos para su publicidad.

Agrega que el día presunto de las elecciones -8 de diciembre pasado- la sede vecinal estuvo cerrada todo el día y los socios don José Reyes Astudillo y don Jorge Cortés Clementi alrededor de las 16:30 horas, solicitaron firmas a domicilio con la finalidad de conformar la nueva directiva presentando al Sr. Cortés como candidato a presidente resultando electo en dicha calidad, sin perjuicio de ser el Sr. Reyes quién ejerce como tal.

Concluye solicitando que se deje sin efecto el acto eleccionario y se realicen nuevas elecciones en conformidad a la ley.

A fojas 40 y siguientes, constan antecedentes aportados por la Municipalidad de Alto Hospicio.

A fojas 57, se recibió la causa a prueba.

A fojas 87, se trajeron los autos en relación, llevándose a cabo la vista de la causa el 25 de marzo pasado.

A fojas 88, la causa quedó en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, doña Ana Femenías Báez alega la nulidad de la elección celebrada el 8 de diciembre de 2024 en la Junta Vecinal Tarapacá, por los argumentos mencionados en la sección expositiva precedente.

SEGUNDO: Que, para acreditar sus pretensiones, la reclamante rindió las siguientes probanzas:

I.- Documental:

1. Set de fotografías de la sede vecinal agregadas desde fojas 18 a 22.
2. Copia de documento intitulado "Comunicación Fecha de la Elección del Directorio", de 18 de noviembre de 2024, ingresado en la Secretaría Municipal de Alto Hospicio, de fojas 28.





3. Copia de certificado de residencia de 10 de diciembre de 2024 suscrito por don José Reyes Astudillo en calidad de presidente de la organización, agregado a fojas 29.
4. Copia de documento intitulado “Comunicación Fecha de la Elección del Directorio”, sin fecha, que consta a fojas 64.
5. Copia de documento intitulado “Comunicación Fecha de la Elección del Directorio”, de 19 de diciembre de 2024, agregado a fojas 65.
6. Copia de certificado N° 005/2024, emitido por el Secretario Municipal de Alto Hospicio, de 2 de abril de 2024, de fojas 66.
7. Copia de Libro de Registro de Socios agregado a fojas 68 y siguiente.
8. Copia de documento denominado “Libro de Acta de Socios de la Junta Vecinal Cerro Tarapacá II 2024, agregado a fojas 73.
9. Copia de documento intitulado “Acta de Constitución” de 11 de noviembre de 2024, agregado a fojas 74.
10. Copias de actas de reunión de vecinos de 12, 17 y 24 de noviembre de 2024, agregadas a fojas 75, 77 y 79 respectivamente.

II.- Testimonial:

En los dichos de doña Ivonne Fardella Caballero quien, en síntesis, declaró que no hubo difusión, ni papelógrafo ni puerta a puerta avisando. Al estar la junta de vecinos abandonada, se constituyó directiva provisoria, citaron a reunión, difundieron y explicaron que tenían que hacer un trichel y elegir los vecinos, reunión en la cual el Sr. Sergio Reyes se hizo presente y dijo que había votaciones el 8 de diciembre de 2024. Señala que nadie supo cuando se citó, no hubo difusión, ni cuando se presentaron los candidatos de esa directiva. No hubo transparencia. Agrega que ellos si eligieron trichel con la junta provisoria, según los pasos que indica la ley y concluye señalando que el 8 de diciembre fue en la mañana y tarde y no estaba abierta la junta de vecinos.

En los dichos de don Juan Orellana Reyes quien, en síntesis, declara que efectivamente no hubo elección para que saliera el Sr. Cortés elegido. Agrega que se hizo una reunión para elegir una comisión electoral, donde él resultó electo y al llevar los antecedentes a la municipalidad se les informó que ya se habían ingresado antecedentes de otra comisión electoral. Señala que fueron al lugar físico donde se desarrollaría la elección - Pasaje Eslavonia con Pasaje La Noria - pero no vieron socios ni a la comisión electoral. Concluye señalando que el señor Reyes además de emitir certificados de residencia sin ser presidente de la organización, posterior a las elecciones se dedicó a obtener firmas de los vecinos.





En los dichos de doña Teresa Gutiérrez Durán quien declara que no hubo difusión, que la Municipalidad de Alto Hospicio le informó que la junta de vecinos no tenía personalidad jurídica, razón por la que decidieron elegir nueva directiva y en ese proceso toma conocimiento que el señor Reyes, quien actuaba como presidente desde hace 29 años, realizó un proceso electoral en paralelo que no fue informado, donde habría resultado electo en calidad de presidente don Jorge Cortés, lo que resulta poco claro ya que el señor Reyes y el señor Cortés al momento de obtener las firmas para la votación en los domicilios de los vecinos se presentaba al señor Cortés como presidente, sin embargo, en la práctica el señor Reyes actuaba como presidente firmando certificados de residencia. Agrega que solamente conoce al señor Cortés y don Carlos Araya como miembro de la actual directiva y concluye señalando que el día de las elecciones la sede no estuvo abierta y no se realizó balance para dar cuenta.

TERCERO: Que, a fojas 41 y siguientes constan antecedentes requeridos a la Municipalidad de Alto Hospicio, relativos al proceso eleccionario cuestionado.

CUARTO: Que, del mérito del reclamo deducido, se desprende que los vicios en que se sustenta la petición de nulidad del acto eleccionario celebrado el 8 de diciembre de 2024, se traducen en: **1)** Haberse desarrollado las elecciones en un lugar, día y hora diverso a aquel informado a la Municipalidad de Alto Hospicio; **2)** No haber constituido asambleas informativas previas ni haber cumplido con los requisitos de publicidad del proceso electoral; y, **3)** Haberse conformado la nueva directiva con las firmas de los socios obtenidas en sus domicilios particulares.

QUINTO: Que, determinado el contexto fáctico de la discusión, la prueba incorporada por la reclamante -sobre quien recaía la carga de acreditar sus asertos-, no permite a esta Magistratura alcanzar convencimiento acerca de los vicios de nulidad que invoca y que habrían afectado las elecciones del 8 de diciembre pasado.

En efecto y, en primer término, las fotografías acompañadas por la actora con las que pretende acreditar que el lugar informado a la municipalidad para el desarrollo del acto eleccionario impugnado permaneció cerrado todo el día 8 de diciembre pasado, solo dan cuenta de un lugar en el que se aprecia una calle pública, una cancha y una propiedad cuya ubicación y destino se desconoce, sin que conste que ellas correspondan al domicilio de la sede aludido en el reclamo -Pasaje La Noria con Ramón Pérez Opazo-y que el lugar haya permanecido cerrado durante todo el día 8 de diciembre de 2024, sumado a que en ellas se consigna solo la fecha en que fueron enviadas por mensajería WhatsApp, más no la fecha en que fueron capturadas.





Por su parte, sobre la falta de asambleas informativas previas y requisitos de publicidad del proceso electoral, de los antecedentes requeridos a la entidad edilicia -consistentes en acta de elección y nómina de socios asistentes- se puede apreciar y concluir que el acto eleccionario se llevó a cabo con la participación de un importante número de socios, llegando a 114 los sufragios emitidos, no logrando la prueba de la reclamante, particularmente la testimonial rendida, alterar tal convicción.

Y, por último, sobre la alegación consistente en haber obtenido firmas en los domicilios de los socios para conformar la nueva directiva, no consta antecedente alguno que permita acreditar tal aseveración.

SEXTO: Que, por último, respecto a que el cargo de Presidente de la organización lo ejerce un candidato diverso de aquel que fuera electo, dicha alegación dice relación con cuestiones que escapan al ámbito del reclamo propiamente tal sino a circunstancias posteriores al proceso que se cuestiona, por lo que igualmente deben ser descartadas.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, con lo dicho y analizado precedentemente, aparece que debe desestimarse el reclamo deducido, como se adelantó.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6 y 96 de la Constitución Política de la República; 10 N° 2 e inciso final, y 16 y siguientes de la Ley 18.593; y 1, 2 y siguientes del Auto Acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales, **SE RECHAZA** el reclamo de nulidad de elección presentado por doña Ana Femenías Báez en contra de la elección celebrada el 8 de diciembre de 2024 en la Junta de Vecinos Tarapacá, sin costas, por haber tenido la reclamante motivo plausible para litigar.

Notifíquese el presente fallo por el estado diario.

Ofíciase al Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, en conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la Ley 18.593.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 85-2024

PEDRO NEMESIO GUIZA GUTIERREZ
Fecha: 08/04/2025

CARLOS GABRIEL PALOMINOS HIDALGO
Fecha: 08/04/2025

GUILLERMO DANILO OYANADEL ANABALON
Fecha: 08/04/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, integrado por su Presidente Titular Ministro Pedro Nemesio Güiza Gutiérrez y los Abogados Miembros Sres. Carlos Gabriel Palominos Hidalgo y Guillermo Danilo Oyanadel Anabalón. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Astrid Weishaupt Cariola. Causa Rol N° 85-2024.



ASTRID MERCEDES WEISHAUPT CARIOLA
Fecha: 08/04/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Iquique,
08 de abril de 2025.

ASTRID MERCEDES WEISHAUPT CARIOLA
Fecha: 08/04/2025



D16B10BC-F42C-49E4-B438-E32FBF6380F5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.